

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EXTRAORDINARIA.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 13 del actual al Capitán general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia documentada que V. E. dirigió á este Ministerio con oficio fecha 20 de julio último, promovida por don José Ibañez y Garcia, Subteniente del regimiento de la Habana núm. 6 de infantería del ejército de la isla de Cuba, en solicitud de su retiro para Miranda de Arga, en ese distrito, donde se halla en uso de licencia. Enterada S. M., ha tenido á bien concedérselo en concepto de provisional y con el sueldo de 550 rs. vn. mensuales correspondiente á su empleo con arreglo al art. 1.º de la ley de 8 de julio de 1860, en virtud de que declarado inútil para continuar en el servicio, y resultando de antecedentes que su inutilidad procede de la herida recibida en la campaña de Santo Domingo, se halla en idéntico caso que el de igual clase don Alejandro Salvador y Garcia; debiendo abonársele dicha cantidad por las oficinas de Hacienda pública de Navarra desde el día 1.º de setiembre próximo, en que deberá ser baja en su cuerpo interin se proceda á su definitiva clasificación. Al propio tiempo, y teniendo en cuenta que esta medida excepcional, atendida la situación en que se encuentran los Oficiales procedentes del ejército de Ultramar que se hallan en la Península curándose de sus heridas, no conduce á otra cosa que á anticiparles en lo posible el resultado de su pretension cuando existen antecedentes bastantes para considerarla fundada sin que sufran mayores perjuicios por la tramitacion del expediente de inutilidad, que es de incumbencia de los interesados formalizar, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 31 de enero de 1855; se ha servido S. M. resolver, para que sirva de regla á los que se hallen en este caso, que si bien mirará con igual benevolencia estas pretensiones

cuando las encuentre justificadas, no por eso dispensa á los agraciados ni á los que aspiren al retiro por inútiles de formalizar el expediente prevenido por aquella soberana resolucion para obtener su clasificación definitiva, con sujecion á las disposiciones vigentes; debiendo acudir á los Capitanes generales del ejército de que dependan, por conducto de las autoridades del punto de su residencia con la solicitud documentada, á fin de que por los mismos Capitanes generales de Ultramar pueda terminarse el expediente en la forma que haya lugar, remitiéndolo despues al Tribunal supremo de Guerra y Marina segun está prevenido.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El importante cometido del resguardo marítimo, consagrado á la custodia de las costas de la Península, las de sus islas adyacentes y mares jurisdiccionales, y á perseguir el fraude, ha merecido siempre la atencion particular del Gobierno de V. M., que en su constante solicitud de mejorar las bases de tan benéfica institucion, ha demostrado su importancia para el Estado.

La organizacion de guarda-costas ha experimentado por lo tanto, con tal objeto, diferentes alteraciones mas ó menos esenciales; ya en sus principios fundamentales, ya en sus detalles, que han respondido en mayor ó menor grado al fin propuesto, pero que revelan todas el deseo de acercarse á la perfeccion, haciendo dicho servicio tan efectivo, útil y económico como lo permitian las circunstancias y las fuerzas disponibles para efectuarlo.

Varios de estos sistemas orgánicos, al parecer completamente realizables en teoría, han ofrecido despues en su práctica algunos inconvenientes.

Al instituirse el actual, se realizó una economía para el Erario con la supresion de las Comandancias de trozos y de las Contadurías de guarda-costas en los puntos en que no eran de absoluta necesidad, por haber otros empleados del ramo que pudieran encargarse de ellas; y esta determinacion, además de la citada economía, ha producido la ventaja de simplificar el sistema sin la menor perturbacion del servicio. Pero los

Gefes á quienes les encomendó el referido último reglamento la direccion inmediata de esta fuerza, aunque muy dignos y capaces, por sus circunstancias especiales y por tener que atender á otros importantes cargos que al mismo tiempo desempeñan, no se hallan en estado de poder dedicar todo el tiempo que aquella requiere, al paso que los Comandantes de los buques no tienen por su posicion tan inmediatamente subordinada la libertad de obrar que les es necesaria.

Convencido por tanto el Ministro que suscribe de la necesidad de disminuir en la institucion de guarda-costas los centros directivos, y de dar una prudente libertad de accion á los Comandantes subordinados, para que funcione todo el organismo con la sencillez y actividad que exige la naturaleza del servicio, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad, segun prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Esta fuerza se dividirá en los tres departamentos marítimos de la Península, que continuarán subdivididos en la forma siguiente:

La costa del departamento del Ferrol en tres secciones: la primera desde Fuenterrabia á Cabo de Peñas, encomendada á la vigilancia del Apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas, á Cabo Finisterre, al de Ferrol, y la tercera desde Cabo Finisterre al rio Mino, al de Vigo.

En el departamento de Cádiz los Apostaderos serán y tendrán á su vigilancia: Cádiz, la costa desde el rio Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras, desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga, desde Marbella al Cabo de Gata y costa de los presidios menores del Africa.

En el departamento de Cartagena: Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo de San Martin; Valencia, de Cabo de San Martin á los Alfaques; Tarragona, de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este punto á Cabo Creus, y Palma,

las Islas Baleares.—Cada Apostadero estará dotado del número de embarcaciones de vela necesarias y de un buque de vapor cuando ménos, tan luego como el adelanto de las construcciones permita asignar á este servicio todos los que se requieran, quedando entre tanto subsistente la actual distribucion de buques:

Art. 3.º Quedan suprimidas las Comandancias generales de guarda-costas que desempeñaban los segundos Gefes de los departamentos.

Art. 4.º Cesan en el mando de los Apostaderos de guarda-costas los Comandantes de los tercios y provincias marítimas, encargándose de dichos mandos los Comandantes mas graduados de los buques que les estén asignados, sucediéndose en ellos por el orden de antigüedad siempre que ocurran salidas á la mar ó ausencias por cualesquiera otras causas.

Art. 5.º Los Capitanes generales de los departamentos tendrán en los suyos respectivos la direccion y responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas, en la misma forma y modo que el General de los demás buques puestos á sus órdenes.

Art. 6.º Se crea un negociado de Guarda-costas en cada Secretaria de las Capitanías generales, que será desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de Navío de la escala activa, cuando las necesidades del servicio lo permitan, sin más goces que el sueldo de su empleo.

Art. 7.º Los Capitanes generales pasarán precisamente una revista de inspeccion anual á los buques mayores empleados en el servicio de guarda-costas, del mismo modo que está prevenido para todos los de la Armada, aprovechando sus venidas á la capital, ó haciéndolos venir con tal objeto cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Los Comandantes de los Apostaderos serán responsables del estado general de las fuerzas de que se componen aquellos y de su puntual servicio, considerando los faluchos de segunda clase y escampavías como embarcaciones menores del buque principal. Se entenderán directamente con la Capitanía general del Departamento para todos los asuntos del servicio, haciéndolo con la mayoría general del mismo para los que sean de alta y baja. La documentacion mensual que deben remitir será: una relacion de novedades, otra nominal filiada de toda la dotacion y un estado de fuerza al Mayor general. Una relacion de novedades, un estado de distribucion y destino de buques menores y dos del en que se hallan todos, con el parte detallado de operaciones al Capitan general, cuya autoridad trasmitirá

un ejemplar de estos al Gobierno, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 9.º Por regla general se procurará que los buques mayores no permanezcan mas de seis meses en un mismo apostadero, relevándolos en la forma que los Capitanes generales estimen conveniente.

Art. 10. El Comandante de apostadero ó el que haga sus veces se entenderá con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 11. Los Interventores de las provincias en que haya Comandancia de Apostadero serán Contadores del mismo, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demas, uno de los Oficiales empleados en la intervencion del departamento, y en Algeciras y Tarragona continuará desempeñándose este servicio como se efectúa en la actualidad.

Art. 12. A fin de que los buques Comandantes no falten de sus apostaderos mas que el tiempo puramente preciso, solo bajarán al arsenal para verificar los reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija, estableciendo los capitanes generales la alternativa conveniente para estas operaciones. Los Oficiales de cargo de estos buques tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores. Y al efecto cada Comandante de Apostadero pasará á la referida Autoridad una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período.

Art. 13. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque Comandante de Apostadero un rancho de marinería maestranza en los términos que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando con cargo á estos buques las herramientas precisas el objeto, para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos de rancho un plus de 2 rs. en los días que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto, se adquirirán por los Comandantes de apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Capitan general del Departamento.

Art. 14. Los Comandantes de apostadero, por la relacion directa en que se hallan con las Autoridades de Hacienda se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo al apostadero haya conducido á él los efectos espresados para su entrega; el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al del Apostadero, á fin de que este pueda seguir la marcha establecida y representarle en las Aduanas y Juzgados de Hacienda sin que por esto tenga derecho á percibir parte alguna del producto de la presa mencionada que solo corresponderá al buque que la hizo.

Disposicion adicional. Mientras nose publique el nuevo reglamento de presas que se está redactando, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente: pero sin que el Capitan general perci-

ba parte á menos de verificarse la aprehension on el momento de hallarse embarcado.

Dadado en Zaráuz á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Queda subrogado el capitulo 3.º del Reglamento del Cuerpo Administrativo de la Armada, aprobado por mi Real decreto de 17 de junio de 1863, por el que sigue:

Art. 24. De meritorio á Oficial tercero y de esta clase á Oficial segundo se ascenderá por el orden preferente de censuras obtenidas en los exámenes prevenidos en las disposiciones vigentes.

De Oficial segundo á Oficial primero se darán tres ascensos á la antigüedad y uno á la eleccion.

De Oficial primero á Subcomisario y de esta clase á la de Comisario se conferirá un ascenso á la antigüedad y dos á la eleccion.

De Comisario á Sub-Ordenador, de esta clase á la de Ordenador y de Ordenador á Intendente, se ascenderá confiando una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion.

Art. 25. No podrá conferirse el ascenso de Oficial primero á Subcomisario, tanto en turno de antigüedad como en el de eleccion, si el Oficial á quien tocara careciese del indispensable requisito de haber navegado desempeñando Contaduría de buque por lo menos dos años, en cuyo tiempo no se comprenderán las Contadurías de Apostaderos de Guardacostas fijas en tierra ni las de busques-escuelas inamovibles. La permanencia por tres años en los Apostaderos y provincias de Ultramar, ó la de un año en la estacion naval del Golfo de Guinea, equivaldrá para el requisito indicado de navegacion del ascenso á Subcomisario.

Art. 26. En todos los casos de ascensos por antigüedad serán postergados los Gefes y Oficiales que consten inscritos en las listas de mérito.

Art. 27. La eleccion recaerá en los que se se hallen en las listas de preferencia correspondientes, por el orden de mayor antigüedad en ellas, siendo requisito indispensable el que el Gefe ú Oficial en quien recaiga se encuentre en la primera mitad de la escala de su respectiva clase, contándose en las de número impar la mitad superior mas uno.

Art. 28. Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos anteriores, la Junta consultiva de la Armada, con asistencia del Director del Cuerpo administrativo clasificará anualmente á todos los Gefes y Oficiales del mismo con presencia de los respectivos informes, verificando las inscripciones á que estos den lugar en las siete listas que al efecto deberá llevar el referido Director por analogía á las de que trata el art. 28 del título 2.º, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada, segun previno el art. 63 del reglamento de 17 de marzo de 1858. Estas listas estarán numeradas y comprenderán la siguiente concepcion:

Primera lista. Gefes distinguidos en la Direccion de negociados con señalada aptitud para cargos superiores.

Segunda lista. Gefes y Oficiales ineptos para cargos en Gefe.

Tercera lista. Subalternos de particular mérito para optar con ventajas en su carrera.

Cuarta lista. Gefes y Oficiales merecedores de retardo en sus ascensos por defecto ó falta de aptitud ú otro motivo.

Quinta lista. Gefes y Oficiales inútil-

les para ascender por falta absoluta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran.

Sesta lista. Gefes y Oficiales merecedores de ser retirados del servicio.

Séptima lista. Gefes y Oficiales que por su edad, enfermedades, falta de robustez ú otros cualesquiera motivos, deben ser separados honrosamente del servicio. Los Gefes y Oficiales que no sean inscritos en ninguna de estas, obtendrán sus ascensos cubriendo los turnos correspondientes á la antigüedad.

Art. 29. Los reemplazos de todas las clases del Cuerpo administrativo se verificarán á medida que resulten las vacantes, y las propuestas se formularán por la Direccion del mismo, documentando el fundamento que dé lugar á la eleccion ó postergacion.

Art. 30. Regirá lo dispuesto en los precedentes artículos hasta que una ley general dicte reglas de aplicacion á todos los Cuerpos de la Armada, tanto para el orden de ascensos, como para el retiro forzoso por edad.

Dado en Zaráuz á quince de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Barcelona, á que acompaña con especial recomendacion una instancia de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, esponiendo el estado y necesidades de la Granja experimental, y vistos los documentos que se acompañan para justificar que no es posible atenderla como requiere su objeto y completo desarrollo con los recursos que facilita la Diputacion provincial y el Ayuntamiento, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando dar una prueba de lo gratos que le son los sacrificios que viene haciendo la provincia y el Municipio por propagar la enseñanza agronómica, asi como el celo é inteligencia con que la Junta de Agricultura procura el engrandecimiento de la Granja, se ha servido disponer:

1.º Que sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde respecto á la organizacion de este ramo de enseñanza especial, se libre á favor del Gobernador de Barcelona con cargo al cap. 6.º, art. 1.º del presupuesto vigente, la suma de 2000 escudos, con destino á las construcciones y compras de máquinas ó ganados que sean mas precisos en el citado establecimiento.

2.º Que á fin de sobrellevar los gastos ordinarios del mismo, se ponga á disposicion de dicha Autoridad, con cargo á los mencionados capítulo y artículo, la suma anual de 100 escudos por cada aprendiz ó alumno que ingrese en la Granja, no excediendo del número de 12; á cuyo efecto se enviará relacion al principio del curso del nombre, edad y naturaleza de los primeros que se inscriban dentro del citado número, cuidando de participar oportunamente las alteraciones que ocurran en este personal.

3.º Que se escite el celo de la Diputacion provincial, de los Ayuntamientos de Barcelona y de Gracia para que léjos de escasear los auxilios con que vienen favoreciendo la Granja, los aumenten, si posible fuere, á fin de que adquiera la importancia que corresponde al pais en que radica y al objeto á que se dirige.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1865.—Vega de Armijo.

—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vi-ta una comunicacion de la Asociacion general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de diciembre de 1842, espedida por el Regente del Reino, sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (que Dios guarde) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1865.—Vega de Armijo. —Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ageno dominio.

Ministerio de la Gobernacion.—Enterrado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputacion provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otros de ageno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito segun lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el mero paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos.

De orden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1842. —Solano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán activas diligencias para averiguar el paradero del llamado Maritano Felice, natural de Valgiore (Piamonte) á quien escribian desde su pais en 14 de enero último, siendo el sobre á Bolatino Giovanni, obrero italiano, domiciliado en casa de Machiadi, Escorial.

Y averiguado que sea, póngase en mi conocimiento.

Madrid 2 de setiembre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Juan Gomez Anaya, de un

metro 670 milímetros de estatura, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color trigueño, pecoso de viruelas, a mi disposición.

Madrid 4 de setiembre de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Apesar del aviso recordatorio que esta Administracion de mi cargo hizo con fecha 1.º de julio último a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que se insertó en el Boletín Oficial de la misma, para que enviasen los tes-

timonios de productos de la renta de 20 por 100 de propios en el 4.º trimestre del año económico de 1864-65, y satisficiesen lo que correspondía, aparecen varias municipalidades que no han dado cumplimiento a aquella disposición; y por lo tanto esta dependencia se ve en el imprescindible caso de proceder contra los morosos, cuyos pueblos a continuación se espresan, si en el término de ocho días, contados desde la fecha, no se personan en esta Administracion con los testimonios de productos, ó negativos en su caso.

Madrid 1.º de setiembre de 1865.—El Administrador, Tomás Mojados.

Pueblos.

Aldea del Fresno.
Algete.
Boadilla del Monte.
Boalo.

Berzosa.
Camarma de Esteruelas.
Chapinería.
Chinchón.
Cubas.
Gargantilla.
Gascones.
Hoyo de Manzanares.
La Cabrera de Buitrago.
La Serna.
Los Molinos.
Madarcos.
Miraflores de la Sierra.
Navalcarnero.
Navas de Buitrago.
Patones.
Rivas de Jarama.
San Agustín.
Siete Iglesias.
Torrejon de Velasco.
Villacanejos.
Villa del Prado.
Villanueva del Pardillo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con espresion de su importe, causantes ó herederos a quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

MADRID.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos a quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
26.220	20.808,06	D.ª Joaquina Rodriguez Gavilanes.	D. José Rodriguez Gavilanes.	12 de junio 1865.
76.736	32.169,83	D. Antonio Wachs.	D.ª Julia Wachs Abellá.	7
76.781	12.978,68	José Leon Rodriguez.	El causante.	9
111.259	6.935	Juan Eulogio Torano.	D. Isidoro Romo Quijada.	12
366	10.850	D.ª Gertrudis de la Rosa.	La causante.	23
514	28.704,53	D. José García Doncel.	El causante.	16
597	12.231	Narciso Marcelino Torano.	D. Isidoro Romo Quijada.	23
598	6.621	Tomás Benito Moreno.	El causante.	2
740	50.576	Vicente Bausell.	D. Bartolomé Bausell.	23

Madrid 2 de agosto de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—Sancho.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

MES DE AGOSTO DE 1865.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con espresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
Dia 2	D. Hilario Ramirez.	Madrid.	1080 litros de aceite.	0,445	480,600
2	Felipe Lopez.	Idem	33.500 kilogramos de carbon.	0,057	1909,500
2	Pedro Alvarez.	Idem	15 fanegas, 6 celemines de cebada.	2,200	34,100
2	Damian Alonso.	Idem	10 kilogramos de cola.	0,602	6,020
2	Guillermo Hernandez.	Idem	6 kilogramos de hilo casero.	3,695	22,170
2	El mismo.	Idem	3 idem de idem de lana.	4,565	13,695
2	Bernardo Fernandez.	Idem	920 kilogramos de jabon.	0,409	376,280
2	Angel Gimenez.	Idem	10.352 kilogramos de leña.	0,026	269,152
2	Pedro Alvarez.	Idem	1023 kilogramos de paja para ca-		
			ballerías.	0,021	21,483
7	Nicanor Sevilla.	San Martin.	17.255 kilogramos de esparto.	0,039	672,867
22	Hilario Ramirez.	Madrid.	946 litros de aceite.	0,445	420,970

Madrid 29 de agosto de 1865.—El Administrador.—P. I., Francisco de Betarini.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llorens.

(610.—N. 1.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, dictada en cumplimiento de un exhorto del señor Juez de primera instancia de la ciudad de Toledo, se anuncia la venta en pública subasta de una parte de casa, sita en esta villa, calle Ancha de San Bernardo, que hace esquina a la de la Justa, antes del Pozo, número 2 y 5 antiguos, manzana 456, valorada en 12.584 rs. 93 céntimos. Para su remate, que será doble y simultáneo, y se celebrará en la sala de la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, y en la del señor Juez exhortante, se halla señalado el día 23 del corriente mes, a las doce de su mañana, advirtiéndose, no se admitirá proposicion menor de los 12.584 reales 93 céntimos, en que ha sido apreciada dicha participacion.

Madrid 1.º de setiembre de 1865.—Calleja.—1605.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico con la dotacion correspondiente, como partido de tercera clase, a que pertenece este pueblo.

Los señores profesores que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 días, a contar desde el primero en que se publique este anuncio en la Gaceta y Boletín Oficial, advirtiéndose que las condiciones estipuladas en el contrato estan con estricta sujecion a las disposiciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Móstoles 29 de agosto de 1865.—El Alcalde constitucional, Cándido Hernandez.

Alcaldía constitucional de la villa de El Alamo.

El día 1.º de octubre próximo, a las diez de la mañana y en la casa consistorial de esta villa, se verificará subasta pública para el arrendamiento de los pastos de la dehesa boyal de la misma, por la temporada que media desde 1.º de diciembre a 1.º de febrero inmediatos, para aprovechamiento de 200 cabezas lanares y bajo el tipo de 1500 rs., con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal.

El Alamo 30 de agosto de 1865.—El Alcalde, Paulino Rufo.

Alcaldía constitucional de Leganés.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al presente año económico, se halla concluido y espuesto al público por el término de cuatro dias, en la Secretaria de Ayuntamiento, para que los señores contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las oportunas reclamaciones.

Leganés 30 de agosto de 1865.—Ildefonso Braña.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 3 de setiembre de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	49.840	229	409	338
2. ^a	15.250	235	"	235
3. ^a	29.190	484	"	484
4. ^a	26.964	442	"	442
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.				
Seccion 5. ^a	20.867	407	9	416
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6. ^a	48.457	294	14	308
TOTALES.	180.268	2094	132	2223

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1. ^a	432.478	89	27	416

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Juan de Travesedo.—Francisco Javier Muguero.—José Sanz y Barea.—Estanislao de Urquijo.—José Masada de Quirós.—Marqués de Villamagra.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Gonzalo Sebastian de Linan.—Pedro Galbis.—Eladio Bernaldez.—Mariano Robledo.—Francisco Recio Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JUSTA MADRILEÑA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por tercera y última vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias, se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de los anuncios en la tesoreria de la misma, á cargo de don Manuel Gomez Padierna, calle del Olivo, número 14, tienda.

Don Manuel Martinez, 260 rs. accion número 128; don José de Goiri, 90 reales, por la segunda mitad de la accion número 55.

Madrid 31 de agosto de 1865.—El Presidente, Ricardo Rodríguez Mayo. 1608.

CARMEN DE FINANA.

La Junta Directiva de la misma ha requerido por escrito y segunda vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias satisfagan las cantidades que están adeudando por los dividendos al señor don José Maria Lapuente, que vive en la Cava de San Miguel, número 11, cuarto tercero.

D. Pablo Galvan y Murillo, 160 reales por dos acciones y 2/3.

D. Alonso Gullon, 240 rs. por cuatro acciones.

D. Teodoro Robles, 162 rs. por dos acciones.

D. José Martinez, 100 rs. por una accion y 2/3.

D. Francisco Martinez, 160 rs. por dos acciones y 2/3.

D. Evarista Martinez, 80 rs. por una accion y 1/3.

Madrid 2 de setiembre de 1865.—El Presidente, P. F. Grandizo.—1600.

S. GERONIMO.

Sociedad especial minera.

No habiéndose insertado en el Boletín Oficial de la provincia el segundo requerimiento á los señores socios para el pago de las cantidades que adeudan, la Junta directiva ha acordado, para evitar reclamaciones, insertar y pasar el presente con la prevencion de que con el transcurso de quince dias sin satisfacer los descubiertos incurrirán las acciones en la amortizacion y demas responsabilidades de la ley. Y con arreglo al art. 21 de la espresada ley de sociedades mineras, se requiere por tercera y última vez á los señores que á continuacion se espresan, para que satisfagan dichas sumas en casa del señor tesorero don Eusebio Santiago, que vive calle de la Princesa, núm. 16, cuarto segundo.

Don Luis Cortés, 160 rs por la accion número 46.

Don Leopoldo Gonzalez, 160 rs. por las acciones núms. 14 y 16.

Don Antonio Mediano, 160 por las acciones núms. 81 y 82.

Don Carlos Charbonnier, 1320 rs. por las acciones núms. 7, 11, 15 (tercer cuarto), 23, 24, 31, 32, 33, 42, 43, 68, 85, 84, 89, 90, 100 y 104.

Don Juan Canals, 240 rs. por las acciones núms. 119 (tercer cuarto), 93, 113 (tercer cuarto) y 114.

Don Francisco Padilla, 80 rs. por las acciones núms. 28 y 107.

Madrid 21 de agosto de 1865.—El Presidente, Ceferiso Avezilla.—1610.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término

de quince dias se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de los anuncios, en la Tesoreria de la misma, á cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Don Manuel Segura, por la accion número 105, seis dividendos importantes 210 reales, y doña Francisca Duarte, por la segunda mitad de la número 116, 3 dividendos, 60 rs.

Madrid 28 de agosto de 1865.—El Presidente, J. A.—1609.

SUBASTA.

A voluntad de sus dueños se vende una casa, sita en el pueblo de Torrejon de Ardoz (estacion de ferro-carril) y su calle de Cristo número 34, la que consta de 10.481 pies superficiales: se compone de planta baja, cámaras, pajares, cuadras, y su correspondiente pozo de aguas claras; se admiten proposiciones desde 26.000 reales en adelante. La subasta se verificará simultáneamente el dia 28 del corriente mes de setiembre, ante el Escribano de dicha villa de Torrejon, don Juan Hoyo, y en Madrid ante el Doctor y Escribania de don Angel Abad, que la tiene en la calle Mayor, número 106, bajo. El pliego de condiciones estará demanifiesto en una parte y en otra; se celebrará la subasta desde las doce de su mañana hasta la una de la tarde, reservándose los dueños para aprobar el remate 48 horas.

Los títulos de propiedad de la finca se hallarán de manifiesto en casa de don Domingo José Calzada, en esta córte, calle de Toledo, número uno, cuarto principal derecha.

Madrid 4 de setiembre de 1865.—1611.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Amante, 7. MADRID: 1865

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 7080 arrobas de trigo.
- 146 idem de harina.
- 8663 idem de carbon.
- 104 vacas, que componen 59.705 libras de peso.
- 789 carneros, que hacen 18.216 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 5,100 á 5,375 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.
- Tocino, de 8,500 á 8,900 escudos arroba, y de 0,350 á 0,400 libra.
- Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 libra.
- Arroz, de 3 á 580 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 lib a.
- Lentejas de 1,900 á 2,500 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,150 á 2,300 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Trigo vendido..... 738
- Quedan por vender
- Precio máximo... 4,250 escudos.
- Idem mínimo..... 3,500
- Idem medi 3,880
- Madrid 5 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San turno.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de setiembre de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-80 y 70, y 42-00 pequeños; á plazo, 41-90 fin cor. vol.; 22-25 y 10 fin próx. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-60, 65 y 70 d.; á plazo, 38-90 fin cor. vol.
- Deuda del personal, publicado, 23-10.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.
- Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id, 87-00 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.
- Idem de Obras públicas de 1. de julio de 1858, idem 81-00 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 p.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-15 p.
- Paris á 8 dias vista, 5-10.